



Expediente:	SCQ-131-0759-2022
Radicado:	RE-03440-2022
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	07/09/2022
Hora:	13:13:07
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02305 del 17 de junio de 2022, comunicada el 23 de junio de 2022, se legalizó la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de disposición inadecuada (descargue y depósito) de residuos orgánicos, sobre el suelo natural y a campo abierto, actividad realizada en la "Finca Cascanueces", predio identificado con FMI 020-13430, ubicado en la vereda Berracal del municipio de Guarne, impuesta mediante Acta de Flagrancia AC-02217 del 14 de junio de 2022. La medida preventiva que se legalizó, se le impuso a la empresa **SUPLEMENTOS ALTERNATIVOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.335.197-9, representada legalmente por la señora Stefany Villegas Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.585.765 (o quien hiciera sus veces), responsable de la actividad.

Que en el mismo acto administrativo, se le requirió a la misma empresa, lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- *“Disponer de manera adecuada los residuos orgánicos acopiados en las zonas verdes sin ninguna infraestructura de soporte como piso o recubrimiento que evite la posible infiltración de lixiviados en el suelo.*
- *En tanto se cuente con los vistos buenos para el desarrollo de la actividad por parte de las entidades competentes, se deberá evitar el humedecimiento de los residuos orgánicos acopiados en todas las instalaciones de manera que no se generen lixiviados, olores y no se atraigan posibles vectores.*
- *Solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Guarne el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación. De ser favorable el concepto por parte del Municipio, se darán los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la actividad y se deberá tramitar hasta obtener el respectivo Permiso de Vertimientos ante la Corporación”.*

Que el día 22 de julio de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control a la finca Cascanueces, ubicada en la vereda Berracal del municipio de Guarne, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva descrita anteriormente. De esta visita se generó el informe técnico IT-05202 del 18 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“Durante la visita al interior del predio, se pudo observar que los residuos orgánicos acopiados en las zonas verdes fueron retirados, así como también los residuos orgánicos acopiados en todas las instalaciones del predio.

Acorde a lo informado por el señor Iván Jaramillo (persona que atiende la visita) la empresa Suplementos Alternativos S.A.S, no continuara desarrollando las actividades de empaque del material orgánico, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-13430 ubicado en la vereda Berracal del Municipio de Guarne Antioquia.

(...)

Según lo informado por vecinos del sector, desde finales del mes de junio del 2022, la empresa Suplementos Alternativos S.A.S, retiro los residuos que se encontraban en el predio denominado Cascanueces.

(...)

26. CONCLUSIONES:

En el predio denominado “Finca Cascanueces” ubicado en las coordenadas geográficas 6°12'59.85"N/ 75°24'12.44"O. fueron retirados los residuos orgánicos que se encontraban al interior del predio.

Acorde lo informado en campo, la empresa Suplementos Alternativos S.A.S, no continuara realizando actividades de acopio de residuos en este predio denominado Finca Cascanueces, ubicado en la vereda Berracal del Municipio de Guarne."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05202 del 18 de agosto de 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la empresa Suplementos Alternativos S.A.S., identificada con Nit. 901.335.197-9, representada legalmente por la señora Stefany Villegas Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.585.765 (o quien haga sus veces),

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

mediante la Resolución con radicado RE-02305 del 17 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo evidenciado mediante el informe técnico mencionado, se realizó la limpieza del lugar retirando los residuos de las zonas verdes, y de otro lado se informó en el lugar que la empresa Suplementos Alternativos no continuaría realizando actividades de acopio de residuos allí. Así las cosas, se evidencia que no solo se dio cumplimiento a la orden de suspensión dada, sino que se acataron los requerimientos pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que al momento de la visita no se presentaban situaciones que requieran control por parte de Cornare y que empresa no continuará con el desarrollo de la actividad en el predio denominado "Finca Cascanueces", se ordenará también el archivo del asunto, no sin antes advertir a la sociedad que independientemente del sitio al que traslade su actividad económica, el uso de los recursos naturales requiere del trámite previo de los permisos de tipo ambiental ante la Autoridad Competente, además, que las actividades deberán ejecutarse con las medidas de manejo y gestión ambiental que eviten o disminuyan impactos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ- 131-0759 del 30 de mayo de 2022.
- Acta de imposición de medida en flagrancia AC-02217 del 14 de junio de 2022.
- Informe técnico IT-03759 del 14 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CE-09633 del 16 de junio de 2022.
- Informe técnico IT-05202 del 18 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se impuso a la empresa **SUPLEMENTOS ALTERNATIVOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.335.197-9, representada legalmente por la señora Stefany Villegas Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.585.765 (o quien hiciera sus veces) mediante el Acta de imposición de medida en flagrancia AC-02217 del 14 de junio de 2022, y posteriormente legalizada a través de la Resolución con radicado RE-02305-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR a la empresa Suplementos Alternativos S.A.S., a través de su representante legal Stefany Villegas Mejía (o quien haga sus veces), que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para la

realización de las actividades que motivaron la imposición de la misma o cualquier otra actividad que involucre el aprovechamiento de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2°: Informar a la sociedad que en caso de hacer uso de los recursos naturales en el desarrollo de su actividad económica, deberán tramitarse previamente los permisos correspondientes.

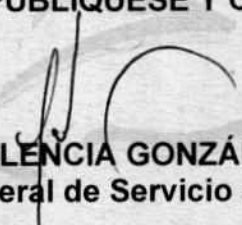
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente con radicado SCQ-131-0759-2022, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Suplementos Alternativos S.A.S, a través de su representante legal, la señora Stefany Villegas Mejía, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0759-2022

Fecha: 06/09/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M.

Técnico: Emilsen D.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02